



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014003062-**2023**-00447-02

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante Rafael López Cortes, contra el fallo de tutela adiado ocho de noviembre de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado Sesenta y dos Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental al debido proceso presuntamente conculcado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Relató la accionante que con ocasión a un trámite bancario ante Bancolombia S.A., se enteró que dicha entidad acato una orden de embargo emitida por la Secretaria de Movilidad de Bogotá con ocasión a un proceso administrativo que se adelantó en su contra, embargo que se aplicó a un CDT a nombre del accionante. Manifestó que nunca le fue notificada la existencia de dicho proceso y que consulto la página web de la secretaria accionada y allí no se registra información al respecto.

Admitida la tutela por el Juez de primera instancia se instó para el informe pertinente a la accionada y entidades vinculadas. El juez de primera instancia dicto el fallo correspondiente negando por improcedente la acción, inconforme el accionante presento impugnación, concediéndose y posterior a ello en estudio del mismo esta instancia se decidió decretar la nulidad por indebida notificación a la accionada Secretaria de Movilidad, el juez acatando la orden de notificación, renovó la notificación.

Dentro del término legal, tanto Movilidad como el Consorcio Circulemos Digital guardaron silencio y las entidades vinculadas alegaron falta de legitimación en la causa y Bancolombia informo que dio cumplimiento a las normas procesales pertinentes a las medidas cautelares, se profirió fallo nuevamente denegando el amparo, concediéndose la impugnación a la decisión tomada.

El Juzgado 62 C.M., negó el amparo, previo análisis de los hechos fundantes de la acción y aplicación de precedentes jurisprudenciales indicando en apretada síntesis que la oposición al procedimiento contravencional que pretende la accionante puede surtir a través de la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa y, la segunda, en la medida que la accionante no agoto los requisitos para la acción constitucional como mecanismo de protección y subsidiario, en razón de no acreditarse el perjuicio irremediable.

Problema jurídico:

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada y existe vulneración al derecho al debido proceso del tutelante por cuenta de la entidad accionada?

Del debido proceso

En este orden, se sabe que el derecho al debido proceso (Art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la

actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

El Sr. Rafael López Cortes, invocó la protección de su derecho fundamental al debido proceso a fin que la Secretaria de Movilidad revocara la actuación adelantada con ocasión a la actuación administrativa de declaración de abandono de vehículo en contra suya, a fin de ejercitar su defensa y/o impugnación.

En este estudio de instancia resulta evidente que lo que se pretende es restar los efectos condenatorios de la actuación administrativa de declaración de abandono de vehículo que recaen sobre el accionante, que en primera vista, tal como lo decantó la juez de primera instancia y se destaca en jurisprudencia constitucional reiterativa, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón de la naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional de tutela, lo que supone en el ciudadano la carga de acudir previamente, al proceso contravencional y de persistir el desacuerdo a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger sus derechos.

Ahora observa esta judicatura que pese a que la entidad accionada no haya brindado el informe y/o contestación a la presente acción de tutela, no obstante, al revisar la documental incorporada al plenario adosada por el accionante que se llevó a cabo el debido proceso contravencional en contra del accionante, en el que se pudo establecer el trámite llevado a cabo por la Secretaria de Movilidad, conforme al procedimiento establecido por la ley para este tipo de asuntos y no se observa que el accionante hubiese promovido dentro del término legal oposición en debida forma.

Así pues, alega el tutelante que la gestión de notificación se realizó en un lugar distinto a su residencia, por lo que ha de recordarse que es deber legal¹ de los ciudadanos mantener actualizadas las bases de datos para su contacto o notificación, ello para evitar efectos adversos a sus intereses.

¹ Art. 17 Ley 1581/12

Así pues en este caso, el cuestionamiento que por vía de tutela hace la accionante, recae específicamente sobre la ausencia del enteramiento del adelantamiento del proceso contravencional entonces se advierte que la secretaria accionada no vulneró la garantía constitucional al debido proceso del señor Rafael López Cortes, pues medio la notificación dentro del proceso contravencional con ocasión al abandono vehicular, así entonces se observa que se le brindó la oportunidad procesal de controvertir las actuaciones dentro de tal proceso y por tanto el acto administrativo que impuso la sanción y la persecución pecuniaria que hoy impacto el certificado de depósito a término fijo del accionante.

Ahora bien, no se discute que al Juez de tutela no le corresponde decidir si es o no procedente el procedimiento de embargo sobre el CDT con ocasión a la medida cautelar ordenada en el decurso del proceso contravencional que adelanta la Secretaria de Movilidad de Bogotá, por ser un tópico del resorte exclusivo de dicha entidad en conocimiento.

De otro lado, y como quiera que la estructura del fallo de primera instancia se enfilo a la ausencia del presupuesto de acreditación del perjuicio irremediable ha de decirse, que nuestro máximo órgano de cierre Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales³. Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser

² Sentencia T-753 de 2006

³ Sentencia T-406 de 2005

urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.

Así se pronunció la Corte, sobre el punto: “En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión⁶”.

En este sentido, tal como lo apreció el juez a-quo y como se evidencia en el plenario tutelar no se acredita en debida forma por el actor la existencia del perjuicio irremediable, aquel solo anuncia el mismo e informa ciertas patologías médicas que le aquejan, más no que la medida cautelar acatada con ocasión del proceso contravencional permee su estabilidad económica y sustento mínimo. Por todo lo anterior ha de confirmarse la decisión de primera instancia.

III. Decisión:

⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁵ Sentencia T-290 de 2005

⁶ Sentencia T-436 de 2007

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del ocho de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cee94165b52f162b0c2062bad0537e8ad667dbc22ac6773ffb05ee9c4afa488**
Documento generado en 29/01/2024 08:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>